

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	11001-31-10-025-2020-00260-01
DEMANDANTE	MARINA SUESCA SANABRIA, LUZ NAYDUU LOPEZ SUESCA, MAYBEL IVET LOPEZ SUESCA E INGRIT JINET LOPEZ SUESCA
DEMANDADO	MERCEDES ORJUELA MEDELLIN
ASUNTO	DECRETA NULIDAD - SENTENCIA

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 2 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia, empero se advierte la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P.¹, por cuanto no se notificó en legal forma el auto admisorio de la demanda a los sucesores del causante Luis Hernán López Camargo, contrayente en el matrimonio cuya nulidad es objeto de la demanda.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 87 de la ley adjetiva que regula las distintas situaciones en las que, quien deba ser demandado ha fallecido y, en tal caso es preciso vincular a todos los herederos conocidos o eventuales mejor para los efectos legales determinados e indeterminados.

De forma más precisa, indica la norma que, *“cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, ...”*, esto es, dentro del proceso de sucesión para el caso seguido en el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, según se expone en los hechos de la demanda.

Por otra parte y aun cuando la contestación de la demanda fue extemporánea, nada impedía al juzgador tener en cuenta la información ahí expuesta a fin de conformar adecuadamente el contradictorio con el fin de evitar la nulidad de la actuación, pues, entre los documentos así aportados se encuentran los registros civiles de nacimiento de Lady Vanessa, Dibeth Ferney y Katherine Dayana López Orjuela, personas que necesariamente deben comparecer al proceso, además de informarse sus datos de notificación que, aunque pretendían hacerse valer con

¹ *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

finos probatorios, a título informativo dan cuenta de la existencia de herederos determinados quienes necesariamente deben comparecer al proceso porque la parte los convoca o bien porque el juez conforme a las facultades previstas en el artículo 90 del C.G.P., al admitir la demanda y con igual sentido probidad, al admitir o inadmitir la contestación de la demanda, si en ella encuentra documentos que permiten advertir la necesidad conformar el contradictorio a ellos debe proceder ordenando vincular a quienes alcanzan los efectos de la sentencia.

Y como así no se procedió el Juzgado de conocimiento, tal como dispone el inciso final del artículo 134 procesal, *“cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”*.

Así entonces, teniendo en cuenta que la irregularidad procesal denotada involucra solo la sentencia de primera instancia, por ser ese el acto procesal precipitado de cara a la omisión evidenciada, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de aquella inclusive, con el fin de que se realice debidamente la integración del contradictorio en la forma expuesta en el artículo 87 del C.G.P.

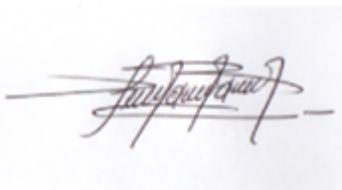
Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir e inclusive de la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2022, con base en la causal octava prevista en el artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, deberá el *a quo* integrar el contradictorio en la forma prevista en la ley procesal, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada